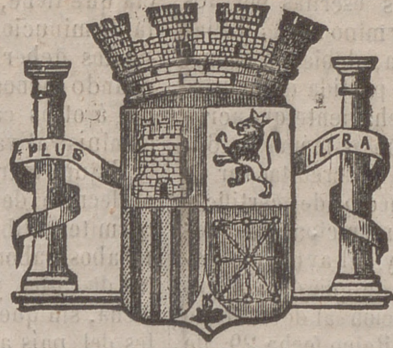


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 137.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, han acordado que se plantee y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo 1.º Los Distritos para las elecciones de Diputados á Cortes serán los que se expresan en la division adjunta.

Art. 2.º Si en virtud de la nueva division judicial que ha de practicarse, dejase de ser cabeza de partido judicial algun pueblo que sea capital de Distrito electoral, la capital de este pasará al pueblo á que se tra-la e-el Juzgado, si está incluido en el Distrito electoral; sino lo estuviese, pasara á la cabeza del partido judicial que esté dentro del distrito, y si en este no existiese pueblo alguno que tuviese aquel carácter, continuará en el pueblo en que hoy se fija.

Art. 3.º En los pueblos que formen un solo Distrito electoral y exista más de un Juzgado, el Juez decano ejercerá las atribuciones que en el procedimiento electoral se encomiendan á estas Autoridades.

Art. 4.º En los pueblos en que la division judicial coincida con la electoral, cada Juez ejercerá en su respectivo Distrito las atribuciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º En el caso de que en un mismo pueblo existan mayor número de Juzgados que Distritos electorales, el Gobierno designará, con diez dias de anticipacion á la eleccion, los Jueces que han de ejercer aquellas atribuciones.

Art. 6.º Cuando en una misma ciudad existan más Distritos electorales que Juzgados, el Juez decano designará el Juez ó Jueces municipales que han de ejercer aquellas atribuciones en el Distrito ó Distritos á que no puedan asistir Jueces de primera instancia.

Art. 7.º Si la capital de un Distrito electoral no fuese cabeza de partido judicial, el Juez municipal ejercerá las atribuciones á que anteriormente se ha hecho referencia.

Art. 8.º Cuando en un pueblo, por exceder el número de sus habitantes al que corresponde á un Distrito electoral, se segregue una parte para unirse á otro Distrito, se formarán en la parte segregada los Colegios y secciones necesarios, con completa independancia del resto de la poblacion.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º El Gobierno aplicará desde luego la presente ley á la isla de Puerto-Rico, ajustándose al hacerlo al proyecto de Constitucion de dicha Antilla, y en especial á su artículo 10.

2.º A medida que se vaya planteando la nueva organizacion judicial, las atribuciones que por la ley electoral vigente corresponden á los Jueces de primera instancia, serán ejercidas por los Presidentes de los Tribunales de partido, y en su defecto por los Jueces de instrucion ó por los municipales á quienes corresponda, segun lo dispuesto en los artículos de esta ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—*Es copia.*—Francisco J. Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SUBSECRETARIA.

Circular.

Acordada por las Cortes Constituyentes la division de los distritos, prevenida en el art. 109 de la ley electoral; no apareciendo en la misma detalladamente expresados todos los pueblos que á cada distrito corresponden, y con el propósito de que los electores y los elegibles conozcan perfectamente el distrito á que pertenecen sus colegios, así como con el fin de que tenga este acuerdo la mayor publicidad posible, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en el término de cuatro dias publique V. S. en el *Boletín oficial* la demarcacion hecha por la ley, de los distritos de esa provincia, expresando nominalmente todos los pueblos que á cada uno corresponden.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Madrid 25 de Enero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Poblacion 175.111 habitantes.

Número de diputados 4.

Tipo 43.777.

DISTRITO DE ARNEDO.

Habitantes 44.217.

Aguilar del Río Alhama. Alfoaro. Aldeanueva de Ebro.

Autol. Robres. Villarroya. Calahorra. Villarroja. Turruncun. Cervera del Río Alhama. Arnedo. Cornago. Quel. Grábalos. Bergasa. Igea. Bergasilla. Muro de Aguas. Tudelilla. Navajun. Arnedillo. Pradejon. Préjano. Rincon de Soto. Santa Eulalia. Valdemadera. Herce.

DISTRITO DE LOGROÑO.

Habitantes 45.025.

Agoncillo. Nalda. Albelda. Navarrete. Alberite. Rivafrecha. Arrabal. Sojuela. Cenicero. Sorzano. Cenzano. Sotés. Clavijo. Torremonalvo. Collado. Viguera. Daroca. Villamediana. Entrena. Ausejo. Fuenmayor. Alcanadre. Hornos. Villar de Arnedo. Jubera. Redal. Lagunilla. Carbonera. Lardero. Ocon. Leza de Rio Leza. Trevijano. Logroño. Soto de Cameros. Murillo. Luezas. Medrano.

DISTRITO DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Habitantes 41.700

Ajamil. Poyales. Aimarza. Zarzosa. Cabezon de Cameros. Alesanco. Gallinero de Cameros. Aleson. Hornillos. Anguiano. Hortigosa. Arenzana de Abajo. Jalon. Arenzana de Arriba. Laguna de Cameros. Azofra. La Santa. Bañaran. Lumbreras. Baños de Rio Tovia. Montalvo de Cameros. Berceo. Nestares. Bazares. Nieva de Cameros. Bobadilla. Muro de Cameros. Brieba. Pinillos. Camporvin. Pradillo. Canales. Rasi lo (E). Canillas. Rabanera. Cañas. San Roman. Cárdenas. Santa María de Cameros. Castroyejo. Terroba. Cordovia. Torre de Cameros. Estollo. Torrecilla de Cameros. Hormilla. Torremuña. Hormilleja. Villanueva de Cameros. Huércanos. Villoslada. Ledesma. Corera. Manjarrés. Enciso. Mansilla. Galilea. Matute. Munilla. Nàgera. Pedroso. San Millan de la Cogolla.

Santa Coloma. Ventrosa. Tovia. Villar de Torre. Torrecilla sobre Alesanco. Villarejo. Tricio. Villavetayo. Uruñuela. Villaverde. Ventosa. Viniestra de Abajo. Viniestra de Arriba.

DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Habitantes 44.169.

Abalos. Zarraton. Angunciana. Bañares. Briñas. Baños de Rioja. Briones. Cidamon. Casalareina. Corporales. Castañares de Rioja. Cirueña. Cellorigo. Ezcaray. Cihuri. Grañon. Cuzcurrita. Hervias. Cuzcurritilla. Herramelluri. Foncea. Leiva. Fonzaletche. Manzanares de Rioja. Galbarruli. Ojacastro. Gimileo. Pazuengos. Haro. San Millan de Yécora. Ochanduri. San Torcuato. Ollauri. Santurde. Rivas. Santurdejo. Rodezno. Santo Domingo de la Calzada. Sajazarra. Tormantos. San Asensio. Valgañon. San Vicente de la Valgañon. Villalobar. Sonsierra. Villarta Quintana. Tirgo. Villarta Quintana. Treviana. Zorraquin. Villalba.

Total de habitantes 175.111.

Lo que se publica en el periódico oficial en cumplimiento de la preinserta Real orden. Logroño 29 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

ELECCIONES DE SENADORES.

En conformidad á lo que dispone el artículo 1.º adicional de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y el Decreto de 18 de Enero último, se publican á continuacion las listas de los mayores contribuyentes de esta provincia que reúnen por esta circunstancia la cualidad de *elegibles para Senadores*, á fin de que las personas que se crean perjudicadas en sus derechos, puedan reclamar las inclusiones ó exclusiones que procedan hasta el dia 7 de Febrero próximo ante la Excmá. Diputacion provincial.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Lista de los 50 mayores contribuyentes que por la Contribucion Territorial resultan en esta provincia.

Contribucion anual. Pesetas.

D. Juan Domingo Santa Cruz. 4.032,37

D. Pedro García Cid	3 129,39
José Santa Cruz Oribe	2.945, »
Marqués de Vendaña	2.573,67
Marqués de San Nicolás	1.882,90
Francisco Zulueta Mendivil	1.802,72
Felipe de la Mata	1.789,80
Maqueo Martínez Perez	1.775,55
Mariano Salamanca	1.767, »
Justo Díez Urcariz	1.741,16
Epifanio Orovio	1.660,98
Alejo Aguilera	1.610,65
Benito María Vivanco	1.555,15
Manuel Orovio	1.545,75
Simon Latorre Viguera	1.510,12
Buque de la Victoria	1.506,70
Miguel Orive Argai	1.504,25
Isidoro Pastor Contreras	1.418,92
Conde de Cirat	1.402,96
Ignacio Plana	1.387,76
Francisco Mancebo	1.359,64
Carlos Arnedo	1.335,99
Diego Fernández Perez	1.246,78
Joaquín Miranda Cuadra	1.226,07
Fermin Castejon	1.223,22
Leandro Ardanaz	1.181,80
Miguel Salinas	1.175,15
José María Ortega Martínez	1.168,31
Nolasco Breton Montero	1.148,55
Dionisio Bombin Olabarria	1.145,70
Antonio Guardia	1.134,92
Mariano Gobantes	1.118,72
Prudencio Díez Prestamero	1.105,61
Marqués del Puerto	1.069,89
Conde de Vistaflorida	1.067,80
Marqués de Teran	1.031,46
Cayetano García Laguna	1.027,90
Angel Blanco Landa	1.010,04
Tomás Saenz de Tejada	996,74
Leopoldo Ponce de Leon	984,01
Bernardo Fernández Martínez	976,22
Calisto Heredia Ruiz	969,37
José M.ª Fernández Santos	966,53
Eustasio Novajas	965,20
Julian Tejada	947,34
Nicolás Breton Saenz	946,58
Fernando Fernandez Bobadilla	945,82
Marqués de Fuente Hija	944,68
Segundo Crespo Zabala	943,54
Celso Plañon	936,13

Logroño 25 de Enero de 1871.—Tiburcio María Tomé.

Lista de los veinte mayores contribuyentes que por la Contribucion Industrial y de Comercio resultan en esta provincia.

	Pesetas.
D. Bautista Vidart y Chacon	968, »
Leandro Ardanaz y Gorostiza	684, »
Párrido Hernandez	625, »
Santiago Ruiz y Ruiz	500, »
Francisco Roigbarcer	500, »
Rafael Roca	495, »
Matias Lanzagorta	495, »
Pedro Gimenez Zapatero	495, »
Tomás Gimeno	495, »
José Bello	495, »
Victoriano Ocon	495, »
Indalecio Garcés y Arbaizar	442, »
Dionisio del Prado y Lablanca	437,50
Pedro Cid y Busto	437,50
José Codina Delamart	427,50
Andrés Serrano y Gochea	423, »
Eváristo Pison y García e hijo	395, »
Sres. Saenz Ruiz Hermanos	382,50
D. Saturio Paul y Urbina	356, »
Ramon Ruiz Solana	337,50

Logroño 25 de Enero de 1871.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 111.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveerse por mi autoridad la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública desde Treviana a Fonca dotada con 898 pesetas 75 céntimos, los aspirantes me di-

rigirán sus solicitudes escritas por los mismos dentro del término de 30 dias contados desde la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de 16 años y ménos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificación del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza, y del ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio; todo con sujecion al decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre de 1869, inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 154 correspondiente al 8 de Noviembre del mismo año. Logroño 26 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 112.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y conducción al Juzgado de primera instancia de Estella, de la persona de Eusebio Eguillor, natural de Muez y de las señas que á continuacion se expresan.

Logroño 26 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

Edad 25 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, barba poca, color sano: viste pantalon de pana negra, elástico azul, faja encarnada, borceguies, anguarina y boina azul.

NUMERO 122.

El dia 6 del actual desapareció de la casa paterna el jóven Miguel García Saez, de edad de 14 años y natural del pueblo de Rivafrecha: en su consecuencia, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion del mismo, y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion de dicho Alcalde de Rivafrecha.

Logroño 28 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 125.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La situacion de la Hacienda, de la cual depende la riqueza y el bienestar del país, exige consagrar atención preferente al estado de las rentas públicas. Estas, por causas harto conocidas, han disminuido en proporciones extraordinarias, y todo el esfuerzo del Gobierno de V. M. para levantar el crédito público y mejorar la situacion económica seria inútil si no comenzara por atender al presupuesto de ingresos, ya acrecentando sus recursos, ya creando otros nuevos. Y toda vez que esto no puede tener lugar sin el concurso de las Cortes, deber ineludible es del Ministro que suscribe, mientras llega la reunion de aquellas, dedicarse al primero de los objetos indicados, y procurar acrecentar el producto de cada uno de los orígenes del presupuesto de ingresos.

Entre ellos figura en cantidad importante la renta del tabaco, renta tan pingüe, que escedió en el ejercicio de 1864-65 de 91 millones de pesetas, cuya cantidad representa la quinta parte del presupuesto más próspero que ha tenido el país, y que ha ido disminuyendo hasta dar sólo en el último 55 millones. Que la situacion por que ha atravesado el país en los dos últimos años ha contribuido poderosamente á este descenso, no hay para que decirlo. Sin tranquilidad, sin fuerza en el poder y sin represion, el contrabando empobrecia por momentos, esta renta; pero aun dando á este hecho toda la importan-

cia que tiene, no puede desconocerse que la disminucion de una renta cuyos productos deberian ser en situacion normal cuando ménos de un millon diario obedeciese á otras causas que pueden llamarse administrativas.

Figura entre estas y en primer término el decreto de 20 de Abril de 1866, que permite la libre introduccion y venta de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Desde esta fecha, sin que las circunstancias generales del país alteren de un modo sensible la baja, se marca un descenso en la renta; y cuando la Administracion ha tratado de hallar la relacion que existe entre ámbos hechos, no le ha sido difícil comprobar un aumento considerable de contrabando y una dificultad inmensa en la represion, que era consecuencia de la forma legal con que puede encubrirse. Ciertamente, si el estado del Tesoro lo permitiera, el desestanco seria el remedio radical de estos males, remedio el más aceptable para el Ministro que suscribe; pero obligado á mirar por la fortuna del Estado, que es la fortuna de todos, y habiendo encontrado en la conducta de las Cortes una razon para no variar por ahora este sistema, deber suyo y deber imperioso es tomar todas las medidas que vuelvan esta renta á su antiguo producto, cualquiera que sea el carácter que tengan. El monopolio del tabaco por su misma índole exige, ó el desestanco completo, ó el estanco absoluto: el término medio en este, como en otros muchos puntos de administracion, es imposible; y aun como transicion y medio de llegar á la libertad, es la condenada por la práctica. Las esperanzas que encerraba el decreto de 1866 no se han realizado. El sistema misto por el creado no aumenta la riqueza, ni abarata los precios, y en cambio disminuye la renta, y sin ninguna de las grandes ventajas que el desarrollo del bienestar público produce, trae las consecuencias fatales de empobrecimiento del Tesoro. Los 4.050.000 pesetas en que bajó la renta en el primer año de aplicacion de la reforma dan demostracion elocuente de los anteriores asertos, sin que por otra parte se haya encontrado á esta baja compensacion alguna en los derechos de Aduanas por la introduccion de tabacos de las Antillas, puesto que lejos de crecer han disminuido en la misma proporcion.

En el primer año, ó sea de 1866 á 67, dieron 1.746.300 pesetas; en el siguiente bajaron á 1.163.750; en 1868 á 69 descendieron á 701.865, y en 1869 á 70 á 682.755. A su vez los derechos del tabaco introducido para el consumo particular, cuyo mayor producto podia explicar la anterior baja, descendieron en igual proporcion: en 1866 á 67 fueron de 584.555; de 1867 á 68 de 455.285; de 1868 á 69 de 393.387, y en 1869 á 70 de 429.668, explicándose la mayor recaudacion del último año por el mejor sistema de Aduanas más que por un verdadero aumento.

Al mismo tiempo el impuesto satisfecho por los establecimientos de la industria particular que al Estado contribuyen no forma valores apreciables.

Estas cifras reunidas prueban que mientras la renta disminuye los demás rendimientos decrecen, y que por tanto lo único que ha aumentado, y eso en proporciones alarmantes, son la defraudacion, el comercio ilícito y todas sus consecuencias, entre las cuales figura la penuria del Tesoro. Aleccionado, pues, con estos ejemplos el Ministro que suscribe, por doloroso que le sea perjudicar intereses creados á la sombra de una disposicion administrativa, como ni estos son cuantiosos, ni aun cuando lo fueran podrian de manera alguna sobreponerse á los intereses públicos, cree necesario restablecer el monopolio del tabaco en todo su rigor, prohibiendo la introduccion de tabacos que no sean para el consumo individual

y la libre venta de este artículo despues del dia 31 de Mayo, derogando así el real decreto de 20 de Abril de 1866 que, dictado con un espíritu digno de todo aplauso, no ha respondido, sin embargo, en la práctica á lo que de él se esperaba. Y no será esta la única medida, puesto que siendo ya posible perseguir el contrabando en todas partes, la represion podrá llevarse á un grado eficaz, y la Administracion tendrá los medios suficientes para desplegar la energia que necesita.

No es esto renunciar al desestanco; ántes bien, si algun medio existe de transformar esta renta, es restablecer los ingresos y crear al Tesoro una situacion desahogada que le permita mejorarlos, porque el día que el Estado vea su crédito á la altura que debe ocupar, sus recursos sólidamente desarrollados y su administracion vigorosamente organizada, no será problema difícil hacer las reformas por la opinion reclamadas. Claro está que la que ahora se realiza exige un plazo dentro del cual se preparen á la transformacion los intereses legítimamente consagrados á la libre venta de tabaco. Fuera de esto, el Ministro que suscribe no cree necesaria ninguna otra preparacion al proponer á V. M. el restablecimiento de la Administracion de la renta del tabaco en los términos en que se encontraba ántes del decreto de 20 de Abril de 1866.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el real decreto de 20 de Abril de 1866, por el cual se autorizó la libre introduccion y venta de tabacos elaborados de todas clases y marcas, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo se permitirá la importacion y circulacion de los tabacos que se despachen por las Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico antes del 10 de Marzo próximo venidero.

Art. 3.º Las expendedorias particulares actualmente establecidas con arreglo al real decreto citado continuarán abiertas hasta el 30 de Mayo de este año, en cuyo día se cerrarán definitivamente, quedando los contraventores sujetos á las prescripciones del real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 4.º Se permitirá á los particulares introducir para su consumo individual, con sujecion á las reglas que la Administracion establezca, tabacos elaborados, cigarrillos de papel, rapé, polvo y picadura en paquetes que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Estos tabacos pagaran á su introduccion los derechos de regalia segun la tarifa aprobada por órden del Regente del Reino, fecha 18 de Octubre último. Los derechos de regalia se recaudaran por las Aduanas habilitadas para la importacion de tabacos, y formaran parte de los rendimientos de aquel ramo.

Art. 5.º Los tabacos que se introduzcan para el consumo particular, luego que paguen los derechos de regalia y precintados que sean los cajones, paquetes ó cualquier otro envase en que vengan contenidos, podran circular libremente por todo el territorio de la Nacion, sin documentacion de ninguna clase. Sólo serán detenidos y decomisados los tabacos cuando aparezca visiblemente alterada ó rota la precinta.

Art. 6.º Se declaran en su fuerza y vigor las reglas contenidas en el Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Adua-

nas en cuanto no se opongan á las disposiciones que preceden.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Morit y Prendergast.

NUMERO 87.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo. Sr.: Habiendo aceptado el Ministerio de Fomento por encargo de S. M., creo conveniente dirigirme á V. I. para darle á conocer cuales son mis propósitos respecto de los importantísimos ramos que abraza este departamento.

Los principios que han de servir de base y de punto de partida en la instrucción pública son ya conocidos, porque están expuestos con toda claridad y precisión en los documentos oficiales de la época en que desempeñé anteriormente este mismo Ministerio, y forman parte de la legislación vigente por acuerdo de las Cortes Soberanas.

El nuevo período que ahora se inaugura, aunque ménos brillante, ménos visible en sus inmediatos resultados, será indudablemente de gran utilidad en el porvenir y de inmenso trabajo en la actualidad, porque organizar y dar forma y existencia práctica á lo nuevo es mas difícil que destruir y que presentar teorías generales.

La libertad de enseñanza, mal entendida por algunos y de intento extraviada por otros, será la base de la organización de la instrucción pública. Pero es necesario comprender bien lo que es esta libertad. El Ministro que suscribe no cree que su autoridad puede intervenir en lo que se refiere á los propios y naturales derechos de la inteligencia; que no es infalible, ni aun competente por la sola razón del cargo que ejerce, en lo que es exclusivamente científico, y que por tanto corresponde á los Claustros, al Profesorado, á las entidades científicas del Estado como un derecho, la decisión de lo que atañe á los fueros de la ciencia, y en general á la instrucción pública en la parte puramente académica y pedagógica. Pero hecha esta distinción, pondrá el mayor cuidado para conseguir que en las condiciones externas de la enseñanza, que pertenecen al buen orden social y administrativo y caen bajo la jurisdicción de la Autoridad suprema, haya toda la justicia, todo el rigor y todo el respeto que son prenda segura del progreso y de la misma independencia intelectual y honra de los establecimientos públicos.

La libertad de enseñanza ha venido á romper las ligaduras que oprimían el libre vuelo del pensamiento, no á desterrar la disciplina académica: á librar al estudiante de las trabas de la rutina, de la creencia impuesta, de la tiranía intelectual, de la nivelación legal y forzosa que pretendía igualar el genio con la mas vulgar inteligencia, haciendo marchar á todos con el mismo paso y en determinado tiempo, midiendo el estudio por las horas y no por su resultado; pero no ha venido en manera alguna á disminuir el rigor, la extensión y la profundidad de los estudios. Precisamente la libertad de enseñanza, dando personalidad á la inteligencia, debe ir acompañada de una severidad tanto mayor, cuanto mas grande es la facilidad de estudiar y de adquirir, sin obstáculos ajenos al mérito individual, la sanción académica de los estudios; tanto mayor, cuanto que es voluntaria la sumisión á la Autoridad escolar y al régimen del establecimiento que el estudiante elija.

Bajo este punto de vista, la enseñanza, como sacerdocio, es una cosa distinta de

la sancion del exámen, y especialmente del título profesional, que debe llevar la garantía del Estado en la forma que se crea conveniente. Sólo de este modo puede existir la libertad en todos los establecimientos de enseñanza oficiales ó libres, como medio seguro de que progresa la ciencia y de que nazca una útil y noble emulación que dé por resultado la perfección de la enseñanza, y no rivalidades de espíritu comercial que la perjudiquen, por más que parezcan beneficiosas al escolar.

A estas ideas generales que han de presidir en la gestión de la instrucción pública deben acompañar reformas importantes, que serán objeto de decretos ó de proyectos de ley, segun estén dentro de las atribuciones del Ministro ó de las Cortes.

La instrucción primaria, cuya importancia sería enojoso encarecer aqui, será uno de los objetos preferentes de mi atención. Un nuevo medio de satisfacer y asegurar los sueldos á los Profesores y el pago inmediato de lo que se les adeuda; la organización de escuelas de modo que todo español pueda adquirir las primeras nociones en su pueblo; la enseñanza gratuita y obligatoria con sanción penal dentro de los límites que exige el estado intelectual del país, y estableciendo para lo futuro la privación de ciertos derechos como incompatibles con la más absoluta ignorancia en el tiempo que aconseje la prudencia; la mejora y construcción de los locales de escuelas; la dotación de medios materiales de enseñanza y el rápido desarrollo de las Bibliotecas populares, que han encontrado una acogida tan entusiasta, serán las bases de las reformas en este punto con objeto de que, asegurando la universalidad de la instrucción primaria, pueda hacerse de la segunda enseñanza un complemento suyo á que aspiren la mayoría de los ciudadanos.

En otros centros que pertenecen también á la instrucción pública, aunque no sean de enseñanza, y á los cuales no ha llegado todavía el nuevo espíritu, se harán modificaciones con objeto de que sean inmediata y prácticamente útiles, ya divulgando las ciencias ó las artes, ya dando á conocer nuestras riquezas literarias é históricas, y prestando así un gran servicio á la ilustración y á la patria, y procurando que adquieran carácter nacional las manifestaciones del progreso en la esfera intelectual.

A este segundo movimiento en la instrucción pública, es decir, en la esfera de la inteligencia, debe corresponder otro no ménos importante en los ramos que abraza la Dirección de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. La dificultad de las cuestiones concretas y complejas que suscitan necesariamente los intereses materiales no ha de detener al Ministro que suscribe para llevar á ellas el espíritu de libertad y de descentralización que fué la base de las reformas iniciadas á la raíz de la revolución.

El desarrollo de la actividad particular, municipal y provincial, en lo que se refiere á sus propios intereses y con arreglo á los principios de la organización social y política que contiene la legislación liberal; el campo abierto á la iniciativa, suprimiendo todo obstáculo por parte del Gobierno, al cual solo corresponde la inspección como garantía pública, fuera de los casos de interés nacional; el empleo de los cuerpos facultativos que todavía sostiene el Estado en beneficio de las obras municipales y provinciales; la acción administrativa dirigida en las obras públicas de modo que, no solo imposibilite la inmoralidad, sino que quite todo pretexto á la menor sospecha de este género; una organización, un rigor, una exactitud que al mismo tiempo que aseguren la inmediata y personal responsabilidad en todos los casos, faciliten la

rápida resolución de todos los asuntos, serán los principios á que ajustará su criterio el Ministro de Fomento.

Entre estos objetos hay algunos que merecen especial atención. Los canales de riego, absolutamente necesarios si hemos de cuidar del porvenir de la agricultura, recibirán un gran impulso estudiando las lecciones de la experiencia, sacrificando á la utilidad local el lujo y el coste de las obras, y aprovechando principalmente, ya que así lo quiere la naturaleza en nuestro país las aguas torrenciales y fuera de nivel que tantos perjuicios causan en las inundaciones. La colonización, esperanza constante y nunca satisfecha desde hace más de un siglo de cuantos se han interesado por el aumento de la población y de la riqueza pública, será objeto de una reforma especial que permita aprovechar los terrenos baldíos y realengos, sin oponerse á la ley de amortización, y favoreciendo la inmigración de personas y capitales, que no ha podido conseguir la vigente ley de colonias á pesar del buen deseo de los legisladores que la aprobaron.

En estas dos grandes empresas no es posible, cualquiera que sea la legislación, esperar todo de la iniciativa ajena al Estado. Ni puede prescindirse del legado de abandono y de apatía que hemos recibido, ni del descrédito que ciertas empresas han ocasionado en todas las provincias, ni de la pobreza pública, ni del interés nacional que atañe directamente al Gobierno. Por esta razón el estado conservará su poderosa iniciativa y empleará todos los recursos que quepan dentro del presupuesto y que le permita una organización que pone en sus manos un gran personal facultativo, y millares de brazos en los establecimientos penales.

La agricultura, primera é inagotable fuente de riqueza de todo país, recibirá un impulso enérgico con estas reformas, y además se divulgará y perfeccionará su estudio promoviendo en Madrid y en las provincias, y dándole el carácter práctico que debe tener.

Tal es la obra que el Ministro se propone empezar, y concluir si le fuere posible: la tarea es inmensa y difícil, pero proporcionada á las esperanzas y deseos del país y á las necesidades que cada día apremian más urgentemente y forman la queja universal de los amantes de la patria. Es necesario trabajar con fé, sin descanso, y para ello cuento con la cooperación de V. I. en su respectivo ramo, con la seguridad de que el país apreciará á lo ménos la recta intención y el patriotismo que han de dirigir nuestros actos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sres. Directores generales de Instrucción pública, Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y Estadística.

NUMERO 118.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, han acordado que se plantee y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo 1.º De la incompatibilidad del cargo de Diputado á Cortes con el ejercicio de destinos públicos, establecida en el art. 12 de la ley electoral vigente, se exceptúan:

Primero. Los Ministros de la Corona. Segundo. Los Oficiales generales del Ejército y Armada con residencia en Madrid.

Tercero. Los Jefes superiores de Administración con residencia en Madrid, que desempeñen destinos cuyo sueldo consignado en presupuesto no baje de 12 500 pesetas.

Cuarto. El Regente y Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid; El Rector y Catedráticos por oposicion de ascenso y término de la Universidad Central, y los Inspectores generales de primera clase é Ingenieros Jefes de la misma con residencia en Madrid y dos años de antigüedad en el cargo, tanto los Inspectores como los Ingenieros.

Art. 2.º El número de Diputados de las categorías comprendidas en el artículo anterior que tome asiento en el Congreso no podrá exceder de 40; y si fuere elegido mayor número, la suerte decidirá los que hayan de quedar. El acto del sorteo se verificará en la sesión pública siguiente á la de constitución del Congreso.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco J. Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Kius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

NUMERO 129.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 6.º de la circular del Ministerio de la Guerra inserta en la 1.ª cara del Boletín oficial número 12 correspondiente al día 27 del actual, y á lo que sobre el asunto me ordena el E. S. Capitan general del Distrito, los Sres. Alcaldes de esta provincia como comandantes militares natos, quedan autorizados para recibir el juramento de fidelidad y obediencia á S. M. el Rey Amadeo 1.º, á todos los Sres. Jefes y Oficiales del Ejército é institutos que se encuentren de reemplazo ó con licencia temporal en sus respectivas localidades, y al efecto serán citados con la debida anticipación para que el Domingo 5 del mes de Febrero próximo se presenten en el punto que designen dichas autoridades donde tendrá lugar el acto conforme con la fórmula estampada en el párrafo 5.º del artículo 2.º de la precitada circular, levantando el acta correspondiente que original y firmada por los Sres. Alcaldes y concurrentes, me remitirán aquellos por el correo inmediato.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que se dé puntual cumplimiento á cuanto queda ordenado, debiendo advertir que los Jefes y Oficiales de dichas situaciones que se encuentran en esta capital se presentarán en mi casa alojamiento á las 12 del día referido con el fin de prestar el juramento que se indica.

Logroño 29 de Enero de 1871.—El Brigadier Gobernador militar, Murga.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

1.ª Subasta.

No habiéndose presentado proposiciones á el arrendamiento en pública subasta para el aprovechamiento de pastos de la Dehesa del Suso con su corral que está

al lado de la Cerrada y con una caseta para pastor de ganado que está unida á aquel en jurisdiccion de San Millan de la Cogolla, procedentes de los Religiosos Benedictinos de la misma, he acordado se proceda á la cuarta subasta con la rebaja del 10 por 100 del tipo que ha servido de base para la tercera, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 14 de Setiembre de 1867, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.^a El remate se verificará simultáneamente el dia 16 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de la mañana en el despacho del Sr. Gefe de la Administracion económica de esta provincia, ante S. S.^a con asistencia de los Sres. Gefe de la Intervencion, Gefe de la Seccion Administrativa y Oficial Letrado de la misma y á presencia de Notario público y en las Salas Consistoriales de San Millan de la Cogolla ante aquel Alcalde con asistencia del Regidor Sindico y á presencia tambien de Notario público ó del Secretario del Ayuntamiento en su defecto.

2.^a El arrendamiento será por tiempo de tres años á contar desde primero de Diciembre del año próximo pasado.

3.^a El tipo para la subasta es de ochocientas sesenta y cinco pesetas, cincuenta y ocho céntimos en cada un año.

4.^a No se admitirá postura menor de esta cantidad.

5.^a Pagará el arrendatario por trimestres adelantados el importe del arriendo.

6.^a Será de cuenta tambien el pago de derechos de escribano y papel sellado que se invierta con ocasion del expediente de subasta y escritura á la formacion del contrato.

7.^a No podrá roturarse ni cultivarse la dehesa ni tampoco podrá cortarse en ella árboles ni leña alguna bajo ningun pretexto.

8.^a El arrendatario dejará libre y desembarazado el Monasterio existente en dicha dehesa y que se conserva como monumento artistico.

9.^a Si se enagenase la dehesa cuyo aprovechamiento de pastos es objeto del arriendo, caducará este concluido que sea el año corriente en que tome posesion el comprador.

10.^a El arrendamiento no causará estado hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

11.^a Si el arrendatario faltase al cumplimiento de las condiciones expresadas, quedará suje o á la accion que contra él intente la Administracion y responsable á los gastos y perjuicios á que haya lugar.

12.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arregladas al modelo que se inserta á continuacion, cuyos pliegos deberán entregarse en los sitios en que han de celebrarse las subastas y á los Presidentes de las mismas, media hora ántes del remate, admitiéndose la más ventajosa.

13.^a Es indispensable para optar á la subasta que se acredite previamente á la proposicion, el depósito en la Caja sucursal de esta provincia de la décima parte del tipo de la subasta, cuya cantidad será devuelta á excepcion de la de aquel cuya proposicion se admitiese como mas ventajosa.

Logroño 30 de Enero de 1871.—El Gefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., se ha enterado del pliego de condiciones con que ha de celebrarse el arriendo en pública subasta, del aprovechamiento de pastos de la Dehesa del Suso con el corral y caseta existentes en aquel sitio, en jurisdiccion de San Millan de la Cogolla y ofrece la renta anual de... pesetas.....

céntimos, para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho en la Caja sucursal de esta provincia.

Fecha y firma del proponente.

D. Juan Manuel Farias, Juez Municipal de esta Capital, y como tal ejerciendo funciones de Juez de primera Instancia de la misma y su partido, por indisposicion del Propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en el dia seis de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, se sacan á pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes que á continuacion se espresan, embargados á D. Zacarias del Castillo vecino que ha sido de esta Ciudad, para con su importe hacer pago á D. Alejo Urabayen su convecino, de cierta cantidad que le es en deber:

Pts. cts.

Primeramente una cómoda chapeada de nogal con cuatro cajones en mediano uso, tasada en veinte pesetas 20, »

Otra cómoda como la anterior con cinco cajones, en mal estado, tasada en quince pesetas. 15, »

Una mesa cónsola con chapas de caheba en mediano estado, en diez pesetas 10, »

Una docena de sillas de haya con asientos de paja, en mediano uso, en nueve pesetas 9, »

Una mesa camilla de pino con tapete de hule viejo y roto, en seis pesetas 6, »

Un tres pies labador de hierro, en dos pesetas 2, »

Un mapa de España y Portugal, en cartulina, en dos pesetas veinte y cinco céntimos 2,25

Siete cuadros pequeños con marcos de nogal y estampas de papel, en tres pesetas cincuenta céntimos . 5,50

Dos botellas como de azumbre de cristal para agua en tres pesetas. . 3, »

Un consejo grande y tres pequeños, en dos pesetas 2, »

Tres pares de palomas, en seis pesetas 6, »

Un monton de leña de sarmientos y olivenas, ignorando las cargas que pueda haber por estar sueltas las gavillas, en sesenta y cinco pesetas. 65, »

Quien quisiere hacer postura á dichos bienes, acuda en el dia y hora señalados pues se le admitirán las que hiciere, siendo arregladas á derecho.

Dado en Logroño á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Manuel Farias.—Por mandado de S. S.^a, Félix Martinez.

NUMERO 130

ALCALDIA DE FONZALECHE.

El Ayuntamiento de la misma, para las próximas elecciones de Diputados provinciales ha señalado el local de la Casa Consistorial de esta villa única seccion.

Fonzaleche 26 de Enero de 1871.—El Alcalde, Tiburcio del Castillo y Balgañon,

NUMERO 131.

Este Ayuntamiento para las próximas elecciones de Diputados provinciales, ha señalado el local de la Casa Consistorial de esta villa, única seccion.

Sajazarra 20 de Enero de 1871.—Pedro Salinas.

NUMERO 132.

Esta Corporacion ha señalado para local en el que se han de celebrar las próximas elecciones de Diputados Provinciales que deben tener lugar en los dias 1, 2, 3, y 4 del próximo Febrero la Sala Consistorial único colegio de la misma.

Turruncun 27 de Enero de 1871.—El Alcalde, Casimiro Gonzalez.

NUMERO 133.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesion de este dia, ha señalado para las próximas elecciones de Diputados provinciales, como único colegio, la Sala de dicho Ayuntamiento ó sea á donde se celebren sus sesiones

Villar de Torre 23 de Enero de 1871.—El Alcalde, P. S. O., José Gonzalez.

NUMERO 134.

El Ayuntamiento popular de esta villa, ha señalado como local en que deben celebrarse las elecciones, la Casa Consistorial de este pueblo y local de la escuela de niños, como único colegio.

Ventosa 27 de Enero de 1871.—El Alcalde, Santiago Ceniceros.

NUMERO 135.

En sesion del dia de hoy se ha acordado que la votacion para las próximas elecciones provinciales, tenga lugar en la Casa del Ayuntamiento en los dias señalados al efecto, cuyo anuncio he fijado al público en los sitios de costumbre.

Angunciana 25 de Enero de 1871.—El Alcalde, Juan Ibarraza.

NUMERO 136.

ALCALDIA POPULAR DE CASTROVIEJO.

Esta Municipalidad ha acordado que la eleccion de Diputado provincial anunciada para los dias 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o del mes de Febrero próximo venidero, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, local destinado y único distrito electoral de la misma.

Castroviejo 23 de Enero de 1871.—El Alcalde, Jose Torrecilla.

NUMERO 141.

Este Ayuntamiento ha señalado Colegio electoral para las próximas elecciones de Diputados provinciales el Cuarto del Ayuntamiento.

Muro de Cameros 28 de Enero de 1871.—Tomás Martinez.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado señalar para las próximas elecciones de Diputados provinciales que tendrán lugar en los dias 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o del mes de Febrero próximo la Casa consistorial y local de la Secretaria de la misma, único distrito electoral.

Camprovin 25 de Enero de 1871 —Tomás de Lucas.

ANUNCIOS.

NUMERO 116.

ALCALDIA POPULAR DE ESTA VILLA DE NAVARRETE.

El Ayuntamiento popular de la misma hace saber: Que previa la autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provin-

cia, anuncia la vacante de Médico-Cirujano de esta villa, dotada con el sueldo anual de ochocientas veinte y cinco pesetas que cobrará por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de una á cien familias pobres, y dos mil seiscientas setenta y cinco pesetas de un repartimiento confeccionado por una comision especial nombrada por los demás vecinos pudientes y cuya cobranza correrá á cargo de la citada comision satisfaciéndose dicho importe al Facultativo agraciado en el mes de Agosto de cada un año.

Los aspirantes, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de veinte dias contados desde el que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia.

Navarrete 17 de Enero de 1871.—Tomás Santa Olalla.—P. A. del Ayuntamiento, Andrés Albiz, Secretario.

NUMERO 117.

El Ayuntamiento popular de esta villa de Navarrete hace saber:

Que previa autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia la vacante de Practicante de Cirujía menor, con la asignacion anual de ochenta pesetas, que percibirá por trimestres vencidos de la depositaria municipal, por la asistencia de los vecinos pobres de la misma, pudiendo celebrar tratos particulares con los demás vecinos pudientes á los que no podrán exigir más de tres celemines de trigo por dicha asistencia y barba rasurándose en la barbería, seis celemines á los que lo verifiquen en sus casas una vez á la semana y nueve celemines á los que en iguales condiciones lo hagan dos veces en igual intermedio de tiempo.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente justificadas al Ayuntamiento en el término de veinte dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Navarrete 17 de Enero de 1871.—Tomás Santaolalla.—P. A. del Ayuntamiento, Andrés Albiz, Secretario.

NUMERO 138.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa con la dotacion anual de ochocientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de una á veinticinco familias pobres quedando el Facultativo en libertad para contratar con los vecinos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañando copia del título en el término de veinte dias.

Corera 27 de Enero de 1871.—Leandro Cenzano.

Para la conservacion y buena administracion de los montes sitos en jurisdiccion de la villa de Sotés, titulado la Rad y cuesta Cañamares, se necesita un guarda que desempeñe bien este cargo: los sujetos que se consideren aptos, pueden acudir á su comprador que vive en portales nuevos de esta Ciudad casa número 14, teniendo en cuenta que el salario anual será el de 1.800 rs. vn.

Logroño 31 de Enero de 1871.